



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020) ¹.

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2016-00606-00.
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A
Demandado : Luís Miguel Vicentes Jiménez
Asunto : Recurso de reposición.

I. Objeto a Decidir

Se decide el recurso de reposición formulado por la Curadora Ad Litem en representación de la parte pasiva contra el auto adiado 26 de septiembre de 2016 por medio del cual se libró mandamiento de pago [Folio 18]

II. Argumentos del Recurso

En síntesis, señaló la recurrente que se presenta falta de legitimación por activo toda vez que *"la existencia y representación legal de una compañía, de acuerdo con el artículo 117 del Código de Comercio, se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal que para tal efecto expide la Cámara de Comercio del lugar donde se encuentra registrada la sociedad, **y no a través** del Certificado que refleja la situación actual del banco, expedido por la Superintendencia Financiera (...)"*

III. Consideraciones

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adicione, si advierte que estuvo equivocada.

2. Sabido es que la **legitimación de la causa** consiste en ser la persona, que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, para que por sentencia se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídico sustancial pretendida en la demanda, es decir, ser sujeto activo o pasivo de dicha relación de manera tal que le legitime para intervenir en el proceso iniciado. Tal facultad o poder no se refiere al derecho sustancial en sí, **sino únicamente a la**

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 74 de 11 de noviembre de 2020 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

posibilidad de recurrir, afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el llamado a satisfacer su pretensión.

La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la legitimación en la causa, expresó: "La legitimación en la causa, según concepto de Chiovenda acogido por la Corte, "consiste en **la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede (legitimación activa)** y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)" (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1.185). Conviene desde luego advertir, como ya lo ha dicho esta Sala que cuando el maestro italiano y la Corte hablan de "acción" están empleando el vocablo como sinónimo de "Derecho de pretensión" que se ejercita frente al demandado.

3. De acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), el sistema financiero y asegurador se encuentra conformado por: (i) establecimientos de crédito, (ii) sociedades de servicios financieros, (iii) sociedades de capitalización, (iv) entidades de capitalización, (v) entidades aseguradoras y (vi) intermediarios de seguros y reaseguros². Los establecimientos de crédito comprendían, en 1998, las siguientes clases de instituciones financieras: **establecimientos bancarios**, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial y cooperativas financieras³.

Igualmente, establece que las persona que ejerza la gerencia o subgerencia de un establecimiento bancario, tendrá la **personería** para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros. La **certificación sobre la representación legal** corresponde expedirla a la Superintendencia Financiera.⁴

4. En el caso que ocupa la atención del Despacho la controversia se origina en el hecho de **no haberse aportado** el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio en atención a lo normado en el artículo 117 del Código de Comercio. Sin embargo, la entidad demandante para acreditar su **representación legal** requiere es la certificación que expida la Superintendencia Financiera ya que está bajo su control y vigilancia como quedó establecido en el contexto normativo atrás expuesto, documento que dicho sea de paso advierte que la señora Gina María del Socorro Goeta Aguirre ejerce la representación legal para **Fines Judiciales** de la entidad demandante [Folios 3 a 4], razón por la

² E.O.S.F. ARTICULO 1o. ESTRUCTURA GENERAL. El sistema financiero y asegurador se encuentra conformado de la siguiente manera:

a. Establecimientos de crédito.
b. Sociedades de servicios financieros.
c. Sociedades de capitalización.
d. Entidades aseguradoras.
e. Intermediarios de seguros y reaseguros

³ E.O.S.F. ARTICULO 2o. ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO.

1. Establecimientos de crédito. <Inciso 1o. modificado por el artículo 54 de la Ley 454 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Los establecimientos de crédito comprenden las siguientes clases de instituciones financieras: establecimientos bancarios, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda*¹, compañías de financiamiento comercial*² y cooperativas financieras.

⁴ Art. 74 EOSF. ARTICULO 74. REPRESENTACION LEGAL.

1. Facultades. La persona que ejerza la gerencia de un establecimiento bancario, corporación financiera, corporación de ahorro y vivienda*, compañía de financiamiento comercial, sociedad de capitalización o sociedad de servicios financieros, sea como gerente o subgerente, tendrá la personería para todos los efectos legales y se presume, en el ejercicio de su cargo, que tiene autorización de la respectiva junta directiva para llevar la representación legal y obligar a la entidad frente a terceros, aunque no exhiba la constancia de tal autorización, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir para con dicha entidad, si hubiera procedido sin facultad suficiente cuando ha debido tenerla.

2. Prueba de la representación. De acuerdo con las modalidades propias de la naturaleza y estructura de las entidades vigiladas, la certificación sobre su representación legal corresponde expedirla a la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior.

La misma regla se aplicará sobre la persona que ejerza la gerencia de una sucursal de las entidades mencionadas. Sin embargo, a partir del 30 de Junio de 1993, en relación con las atribuciones de los gerentes de las sucursales se aplicará lo previsto en los artículos 196 y 263 del Código de Comercio y la certificación sobre su representación se sujetará a lo dispuesto en el régimen general de sociedades.

3. Información a la Junta Directiva. Los representantes legales de las entidades vigiladas estarán obligados a dar lectura, en la junta directiva, de aquellas comunicaciones dirigidas por la Superintendencia Bancaria, cuando tal requerimiento se formule, de lo cual se dejará constancia en las respectivas actas.

4. Posesión. <Numeral adicionado por el artículo 14 de la Ley 795 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Quienes tengan la representación legal de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales, una vez nombrados o elegidos y antes de desempeñar dicha función, deberán posesionarse y prestar juramento por el cual se obliguen, mientras estén en ejercicio de sus funciones, a administrar diligentemente los negocios de la entidad, a cumplir con las obligaciones legales que les correspondan en desarrollo de las mismas, y a cumplir las normas, órdenes e instrucciones que expida la Superintendencia Bancaria en el ejercicio de sus atribuciones.

cual no hay duda que se encuentra **legitimada para actuar** en nombre del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por lo que se mantendrá el auto censurado.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: MANTENER el auto recurrido de fecha 26 de septiembre de 2016 [Folio 18], por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría **contabilícese** el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, en la forma prevista por el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145496bab5c3d0a1a6bf2a3fe1a67b69b200c83d30363e5ff666d15d07133ad7

Documento generado en 10/11/2020 10:07:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**